

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00269 00
Demandante: Taesmet S.A.S.
Demandados: Aktor Technical Societe Anonyme Colombian
Branch, Cass Constructores S.A.S., Aqualia Intech S.A. y
Consorcio Expansion Ptar Salitre.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese nuevamente la factura de venta y sus anexos, que sirven de base para la ejecución, bien sea virtualmente o físicamente, toda vez que la aportada con la demanda no es del todo legible y parece escaneado de una copia, por lo tanto, no es posible determinar claramente los requisitos del título ejecutivo.

1.2.- Aclárese la parte pasiva en este asunto, téngase en cuenta que la obligada es el Consorcio Expansion Ptar Salitre, conformado por las sociedades Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch, Cass Constructores S.A.S., Aqualia Intech S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabca525728679721c4f8aa2a2b4965bcd0b7faf24663c187e13dca7e939a0f**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00271 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **LNZ-410** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la sociedad Dr. De Diego Medicina Integrativa S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$180'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses o cualquier otro beneficio, que posea el demandado, en la sociedad Dr. De Diego Medicina Integrativa S.A.S, oficiese al gerente, administrador o representante legal de dicha entidad, haciéndose las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., límitese la medida a la suma de \$180'000.000.

CUARTO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$180'000.000.

QUINTO.- Respecto al numeral 5° del escrito de medidas cautelares, basta con el embargo decretado en el numeral anterior, sin perjuicio que a medida que se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbb7a184262cab4d0577c088bdf680e0994d065b4870554f1982cf1f964391a**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00271 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MOTORES Y MÁQUINAS S.A. BIC** y en contra de **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/Cte.**, como capital incorporado en el cheque No. 66170-8 del Banco Davivienda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de abril de 2023 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del cheque No. 66170-8, a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

2.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/Cte.**, como saldo del capital incorporado en el cheque No. 66171-1 del Banco Davivienda.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 2°, desde la fecha solicitada, esto es, 14 de abril de 2023 y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del cheque No. 66171-1, a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, quien actúa como representante legal de la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a88df0cd7a74bf13a7c3a3bb618220529764a8ef92235987c3bd598bad2df672

Documento generado en 18/08/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00275 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **OHV-80F** de propiedad de **OMAR YESID YÁNEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero denunciado por la parte actora, esto es, parqueadero éxito de la 170 ubicado en la calle 175 No. 22 – 13 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **OMAR YESID YÁNEZ HERNÁNDEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad934bacc044feb97235a18c0f058f2c7318f6f28d33b8804825392bd79a68e**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00277 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20366866** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$170'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6c55ffea61ce90c4514c305cd025fa406612429999e1569a0cd3e008ae883**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00277 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAVIER DARIO GÓMEZ ZAMORA**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 9440000835

1.- Por la suma de **\$86'815.699,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO DEL PAGARÉ DE 27 DE JULIO DE 2018

2.- Por la suma de **\$23'893.065,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como endosataria en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7976354dddeef38b1fb73feff2acd71873daaeb8a55e9a897d5b9ac96df14f19

Documento generado en 18/08/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00281 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$190'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30148cff1d3c68019ba337332342bb2cc398683bbf2c2847581986cdc10a21**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00281 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ELIAS JAVIER POLO TOVAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$124'190.424,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949ae1a4ace2754a721fc6f3c508ffa5ebe71b6490be2de6853cf30c81ff070**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00304 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$170'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1576b837c30b486c8661c7c7b368f10c9dc1e44f2ecaca93e49621fd73b66584**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00304 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SAMUEL ARIZA SANTANA** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NÚMERO 18187314

1.- Por la suma de **\$13'721.445,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017471681 respecto del pagaré número 18187314¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'564.895,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 1°.

PAGARÉ NÚMERO 18187315

2.- Por la suma de **\$31'332.853,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017471499 respecto del pagaré número 18187315, allegado como base de la ejecución.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$4'626.183,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 2°.

PAGARÉ NÚMERO 18187316

3.- Por la suma de **\$38'514.498,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017471377 respecto del pagaré número 18187316, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$7'244.011,00 m/cte.**, por concepto de los intereses de plazo del capital del numeral 3°.

PAGARÉ NÚMERO 18279902

4.- Por la suma de **\$13'586.112,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017471436 respecto del pagaré número 18279902, allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$2'605.347,00 m/cte.**, por concepto de los intereses de plazo del capital del numeral 4°.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7810e9a645b11eea242ac7ff6239e6275429a3a10a9a1de597b112661b78b**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00306 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de **RESFIN S.A.S** contra **VIVIANA MILENA HERRERA ANAYA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue la demanda y el poder como quiera que la demandada no es la deudora prendaria así como tampoco posee la calidad de propietaria en la licencia de tránsito, por lo que no puede perseguirse un bien que no pertenece a aquella.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9293bd6c7d3fe61e9fecc40c9436f83da65f4d801f83cf828c84d684f3d93850**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00308 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de sucesión del causante **PERFORACIONES E INGENIERA COLOMBIA S.A.S** contra **ANDINA FREIGHT S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue las facturas a que hace alusión en la demanda, pues solamente se adjuntaron los requisitos para determinar la autenticidad de las mismas, como lo son la representación gráfica y el archivo XML, pero las facturas base de la ejecución brillan por su ausencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 134 de 22 de agosto de 2023
El SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91e84f0a1aefb390da9913ae92667bbcdc315527a96ab4076562f6690b7ee0**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00312 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 2103682, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$214'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 134 de 22 de agosto de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d28993c8eae8162b4813b474c8218b984100cf0feb1326a4c1c16bd4174a51**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00312 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** en contra de **ARGEMIRO ARIAS MORA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$143'179.000,00 M/Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 05900451500279463¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2023 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b42edacd64bf10c2c39f57fef008b6e21615ca8d8e5361b1bdc3f18661883**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00558 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$22'008.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión de la causante **DORIS ESCALLON DE ESCALLON (Q.E.P.D)** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ccdd92227214947bbc9de4327b87d7d0c6fb9d809b50796b66b306e11da6b**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00560 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de menor cuantía de **JOHANNA LIZETH LAITON CASTRO Y DIEGO ARMANDO LAITON CASTRO** contra **LILIANA ASTRID REINA VELOZA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

SEGUNDO.- Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **JOHANNA LIZETH LAITON CASTRO Y DIEGO ARMANDO LAITON CASTRO** contra **LILIANA ASTRID REINA VELOZA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Alléguese certificado de existencia y representación legal del demandado con fecha de expedición no mayor a un mes.

2.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio de los demandados.

2.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a los demandados vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

2.4.- Desacumule las pretensiones en términos de declarativas y condenatorias, indicando de manera precisa el monto de las pretensiones condenatorias.

2.5.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 22 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9a24337d9ca890917b12909efa9e0eaef529285fc0fac935a3d5d2c5ef01d2**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00562 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$115'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04288293b4240dbeb41084b73fdde145d7a06d722e118fb16ef1ecda6b11707b

Documento generado en 18/08/2023 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00562 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **MARITZA LOSADA PEÑA**.

SEGUNDO.- Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **MARITZA LOSADA PEÑA** por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$77'008.710 ,00m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7228912¹ allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S** a través de la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a1e89acd2e8e885ac06f914a873942789c58bde33d8e98f5e31cc73b992296**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 023 2023 00570 00

Demandante: Nelly Esperanza Hernández

Demandados: José Orlando Nieto Guataquira

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde

En ese sentido, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de Nelly Esperanza Hernández contra José Orlando Nieto Guataquira

SEGUNDO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Alléguese nuevamente el cheque y sus anexos, que sirven de base para la ejecución, bien sea virtualmente o físicamente, toda vez que la aportada con la demanda no es del todo legible y parece escaneado de una copia, por lo tanto, no es posible determinar claramente los requisitos del título ejecutivo.

2.2.- Alléguese poder debidamente otorgado al abogado Josué Martínez Romero, realizando presentación personal de la poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por la poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

2.3.- Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que el cheque aportado no refleja aquel acuerdo que se dice causado por concepto de intereses por la suma de \$2.500.000 mensual, distinto es aquel intereses moratorio causado al

momento en que se hace exigible la obligación, así mismo, por ningún lado el deudor se obliga al pago de honorarios del abogado, lo cual difiere delas agencias en derecho que puedan condenarse al momento de proferir decisión de fondo y que corresponde su fijación por parte del Despacho.

2.4.- Adecúense los fundamentos de derecho, toda vez que aquellos hacen referencia al pagaré, cuando el titulo aportado corresponde a un cheque.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY : 22 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c73abcf9febb5817beff3878c1d851a606846004193960234483739ce3fd7d5
Documento generado en 18/08/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00571 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de menor cuantía de **LUZ MARINA GUERRERO GONZALEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELINA VACA DE GONZALEZ (Q. E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO.- Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **LUZ MARINA GUERRERO GONZALEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELINA VACA DE GONZALEZ (Q. E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1- Alléguese avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión del año 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 134 de 22 de agosto de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f90c1b42ab4555af73c200964d0ddff8cc757d1163327ec2f013e7b07fd00da**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00593 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$3'000.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA iniciada por **HORTENSIA CABANZO DE RODRIGUEZ y ANTONIO RODRIGUEZ COLLAZOS** contra **DIANA CATALINA LOPEZ MESA como heredera en representación del**

causante el señor LUIS EDUARDO LOPEZ BARRIENTOS por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 de 22 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f9fcc41ffb53f39ede6e1ce6e0acf702e4ddfe131d25bf2545320dd97d273**
Documento generado en 18/08/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00608 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado:

Avoca conocimiento del proceso de menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JORGE ALBERTO PLAZAS TALERO**

Así mismo, revisada la demanda de la referencia, sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Lo anterior, porque si bien la actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma capital de \$42'518.903,00 más los intereses de plazo por valor de \$4'548.955, lo cierto es que estos últimos no proceden, ya que como bien es sabido, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado **DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO, HASTA SU VENCIMIENTO**, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera, los intereses de plazo son aquellos que se generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la que la misma se hace exigible, ahora bien, de la lectura del pagaré se extrae que la fecha de creación y exigibilidad es la misma, lo que evidencia que aquellos intereses no se pudieron causar.

En efecto, como las pretensiones de la demanda ascienden a \$42'518.903,00 m/cte, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*. En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JORGE ALBERTO PLAZAS TALERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 134 de 22 de agosto de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349730bcea992d53c82ae777bcf204324c5772af9568882044194cdc1516bf55**

Documento generado en 18/08/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>